



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Auto de Interlocutorio	141 DE 2022
Radicado	05 368 31 84 001 2022 00039 00
Proceso	VERBAL - PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD
Demandante (s)	BRENDA ISABEL HERNANDEZ MANTILLA
Demandado	CRISTIAN CAMILO CARDONA SUAZA
Asunto	INADMITE DEMANDA

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

- Deberán indicarse de manera clara, concreta y precisa, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a la causal 2ª del artículo 315 del Código Civil.
- Deberá darse estricto cumplimiento al artículo 212 del Código General del Proceso.
- Relacionar los datos completos de los parientes por línea materna y paterna del niño que deban ser oídos en el orden riguroso contemplado en el artículo 61 del Código Civil, en armonía con el 395 del Código General del Proceso, de quienes debe indicar nombre completo, dirección y teléfonos, a efectos de ser citados en el proceso, o se afirmará bajo la gravedad de juramento que se ignoran tales datos, y se deberá solicitar su emplazamiento.
- En la pretensión primera de la demanda, se indicará claramente la causal por la cual pretende la privación de la patria potestad que ostenta el señor Cristian Camilo Cardona Suaza, frente a su hijo Matías Cardona.
- Deberá indicarse claramente si se tiene conocimiento o no de la dirección de residencia del señor Cristian Camilo Cardona Suaza. Lo anterior como quiera que en el libelo introductor de la demanda se dice no tener conocimiento del domicilio del demandado, y en el poder se informa que el mismo reside en el municipio de Jericó. En tal sentido deberá indicar si ha intentado ubicarlo hacerlo a través de la dirección y número telefónico señalados en la diligencia de reconocimiento voluntario y conciliación llevadas a cabo ante la Comisaría de Familia de Jericó, Antioquia, en caso afirmativo indicará los resultados obtenidos.
- En el evento en que se conozca la dirección para notificaciones del señor Cardona Suaza, deberá darse estricto cumplimiento a lo normado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, inciso 4; esto es, arrimar comprobante de que la demanda le fue remitida al extremo pasivo.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5)

días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsanen los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó-Antioquia,

RESUELVE,

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, formulada a través de profesional del Derecho por la señora BRENDA ISABEL HERNANDEZ MANTILLA, en representación legal del menor MATIAS CARDONA HERMAMDEZ, en contra del señor CRISTIAN CAMILO CARDONA SUAZA.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada y ordenar devolver la actuación sin necesidad de desglose.

TERCERO: De cumplirse los requisitos dentro del término legal, se deberán aportar al correo electrónico del despacho con la constancia de notificación a las partes.

CUARTO: En los términos del poder conferido se le reconoce personería para actuar en nombre de la demandante BRENDA ISABEL HERNÁNDEZ MANTILLA, al doctor JAVIER JARAMILLO VALLEJO, identificado con C.C. N° 71.766.716 y T.P. N° 185.204 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

Paola Andrea Arias

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
Jueza

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE JERICÓ



CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en **ESTADO No.29** fijado hoy 04 de mayo del año 2022 en la página web de la Rama Judicial a las 8:00 a.m.

Manoel A Sierra
Cc. 103587403.

La secretaria.-